REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1779 Bogotá, D. C., martes, 10 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 301 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2026

Honorable Representante

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 301 de 2026 Cámara

Respetado presidente

Posterior a la aprobación de la presente iniciativa en primer debate por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara, el día 27 de octubre de 2025; y de conformidad con la designación como ponente única realizada por la Mesa Directiva, conforme al artículo 150 y 174 de la Ley 5ª de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma ley, me permito presentar **informe de ponencia positiva para segundo debate ante la Honorable Cámara de Representantes** al referido proyecto de acto legislativo.

CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Ponente única – PAL No. 301 de 2026

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 301 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Acto Legislativo número 301 de 2026 Cámara fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** 1281 de 2026 y recibido en la Comisión Primera Constitucional Permanente el 21 de septiembre de 2026, según consta en el oficio de designación de ponente. Mediante Acta 10 del 22 de septiembre de 2026, la Mesa Directiva me designó ponente única para primer debate, decisión comunicada mediante oficio C.P.C.P. 3.1–0279–2026 de la misma fecha.

Son autores del proyecto los representantes David Gerardo Cote Rodríguez, Carol Stefanny Borda

Acevedo, Daniel Felipe Briceño Montes, Bleidy del Carmen Pérez Ballestas, Hilda Gutiérrez, Jaime Ignacio Arizabaleta Fajardo, José Jaime Uscátegui Pastrana, Luz Marina Gordillo Salinas, Mauricio Andrés Toro Orjuela y Nelly Patricia Mosquera Murcia.

La iniciativa está integrada por tres artículos: la adición de una inhabilidad especial al artículo 197 constitucional, un régimen de transición y una disposición de vigencia. La iniciativa fue puesta a consideración en el orden del día del 27 de octubre de 2026 en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, siendo aprobada tal y como se puede corroborar en el acta número 17 del año 2026 de dicha célula legislativa.

Dentro del debate que se llevó a cabo en la Comisión I, es importante señalar que se presentaron varias proposiciones, se debate el proyecto de ley, se le da la palabra a varios parlamentarios quienes también muestras su posición a favor o en contra del proyecto, finalmente la ponencia positiva fue aprobada por la comisión y al articulado propuesto se le presentaron las siguientes proposiciones:

Artículo	HR REPRESENTANTE	FINALIDAD
Título	Paola Andrea Quiñones D'Haro CONSTANCIA	Ampliar la inhabilidad presidencial del alcalde mayor de Bogotá a otras autoridades locales elegidas popularmente.
Artículo 1°	Heráclito Landínez Suárez CONSTANCIA	Eliminar el artículo 1°, relacionado con la adición de un inciso al artículo 197 constitucional.
Artículo 1°	Laura Daniela Beltrán Palomares CONSTANCIA	Busca sustituir la inhabilidad especial dirigida al alcalde mayor de Bogotá por una regulación que aumente de uno a dos años el periodo de inhabilidad presidencial y vicepresidencial para los funcionarios públicos que se encuentra en el inciso 3° del artículo 197 constitucional.
Artículo 1°	Paola Andrea Quiñones D'Haro CONSTANCIA	Busca adicionar un parágrafo al artículo 197 constitucional, con el fin de impedir que quienes hayan sido elegidos popularmente como como autoridades locales y hayan ejercido el cargo en propiedad puedan inscribirse como candidatos o ser elegidos presidente o vicepresidente de la República, cuando no hayan culminado el período institucional para el cual fueron elegidos.
Artículo 2°	Heráclito Landínez Suárez CONSTANCIA	Eliminar el artículo 2°, relacionado con el régimen de transición.
	Ana Leidy Erazo Ruiz CONSTANCIA	Realizar un foto abierto a la participación ciudadana y técnica.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El proyecto tiene por objeto adicionar un inciso al artículo 197 de la Constitución Política para impedir la inscripción y elección como Presidente o Vicepresidente de la República de quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

La finalidad es preservar la neutralidad de la función administrativa, proteger la igualdad de oportunidades en la competencia presidencial y fortalecer el compromiso con la ejecución del mandato recibido por los ciudadanos de Bogotá. La regla complementa la inhabilidad general de un año ya prevista para quienes hayan ejercido el cargo de alcalde y, conforme al régimen de transición del proyecto, se aplicará a las elecciones presidenciales y vicepresidenciales cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El artículo 1º adiciona un inciso al artículo 197 de la Constitución. La nueva regla exige, de manera concurrente, haber sido elegido y haber ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial; comprende tanto la presidencia como la vicepresidencia y dispone expresamente que la renuncia anticipada no neutraliza la inhabilidad. La disposición se incorpora sin perjuicio de la inhabilidad general de un año aplicable a quienes hayan ejercido el cargo de alcalde.

El artículo 2º establece el régimen de transición y dispone que la inhabilidad prevista en el acto legislativo se aplicará para las elecciones presidenciales y vicepresidenciales de la República cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034.

El artículo 3º dispone la vigencia del acto legislativo a partir de su promulgación. La vigencia inmediata de la reforma debe armonizarse con el régimen de transición del artículo 2º, que difiere la aplicación de la nueva inhabilidad hasta las elecciones cuya primera vuelta se celebre a partir de 2034.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

1. Competencia del Congreso y de la Comisión Primera

Los artículos 114 y 374 de la Constitución atribuyen al Congreso la función de reformar la Carta Política. En esta actuación ejerce el poder de reforma, sujeto a las condiciones del Título XIII. La modificación de una inhabilidad expresamente incorporada al artículo 197 exige el instrumento de acto legislativo. La competencia de la Comisión Primera se deriva del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, que le asigna el conocimiento de las reformas constitucionales.

La limitación especial del artículo 197, que reserva al referendo de iniciativa popular o a una asamblea constituyente la reforma o derogación de la prohibición de reelección presidencial, no recae sobre toda la disposición. Esta iniciativa conserva esa prohibición y se limita a adicionar una causal distinta de inelegibilidad. Por ello, no interviene la materia reservada y puede seguir la vía de acto legislativo prevista en el artículo 375.

El artículo 375 exige que la iniciativa parlamentaria sea presentada por diez miembros del Congreso. La comunicación de designación relaciona diez autores. El trámite requiere ocho debates distribuidos en dos períodos ordinarios y consecutivos: en el primero, aprobación por la mayoría de los asistentes y publicación gubernamental del texto aprobado; en el segundo, voto favorable de la mayoría de los miembros de cada Cámara, conforme a las reglas constitucionales y orgánicas. En la segunda vuelta solo pueden debatirse iniciativas presentadas en la primera.

La presentación de esta ponencia no sustituye las exigencias de publicación, anuncio previo y deliberación. Deben observarse los intervalos constitucionales entre debates, la consecutividad y las reglas del procedimiento legislativo compatibles con la reforma constitucional. El artículo 227 de la Ley 5ª de 1992 remite a esas disposiciones en lo que no resulte incompatible con el régimen especial.

2. Parámetros constitucionales aplicables

La deliberación debe armonizar el derecho a elegir y ser elegido y la igualdad de los ciudadanos con el interés general, el servicio a la comunidad y la imparcialidad de la administración. Los artículos 40 y 13 protegen la participación política; los artículos 123 y 209 exigen que el ejercicio de la función pública se oriente al servicio del Estado y de la comunidad bajo principios de igualdad, moralidad, eficacia y publicidad, entre otros. El artículo 127 refuerza la separación entre autoridad pública y actividad electoral.

El artículo 197 ya establece una inhabilidad para ser elegido presidente o vicepresidente a quien haya ejercido determinados cargos, incluidos los de gobernador o alcalde, dentro del año anterior a la elección. Por tanto, el sistema constitucional admite que el ejercicio reciente de autoridad pública constituye una circunstancia objetivamente relevante para la elegibilidad presidencial. La propuesta no reemplaza esa regla general: incorpora una hipótesis especial fundada en las características de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

3. Normas relacionadas con el mandato y la singularidad de Bogotá

Los artículos 322, 323 y 325 le reconocen a Bogotá la condición de Distrito Capital, regulan su gobierno y su articulación regional. La especialidad comprende incluso la elección del alcalde mayor: el artículo 323 prevé una segunda vuelta cuando no se alcance el umbral del 40 % y una ventaja de diez puntos porcentuales sobre el segundo candidato. Ese antecedente acredita que la Constitución ya admite un diseño electoral diferenciado para la capital, sin que por ello se desconozca la igualdad de sus ciudadanos. No constituye por sí solo justificación de cualquier restricción, pero sí descarta que todos los regímenes territoriales deban ser idénticos.

El artículo 259 constitucional y la Ley 131 de 1994 vinculan la elección de alcaldes al cumplimiento del programa de gobierno. La Ley 2199 de 2022 desarrolla las competencias regionales compartidas. Por su parte, la Ley 996 de 2005 contiene prohibiciones destinadas a impedir el uso de recursos y funciones públicas en favor de candidaturas. Estas normas confluyen en la protección del mandato ciudadano y de la imparcialidad institucional.

4. Jurisprudencia constitucional relevante

La Sentencia C-305 de 2021 explica que las inhabilidades son condiciones negativas de acceso a la función pública y recuerda que el legislador no puede ampliar libremente aquellas que la Constitución haya regulado de forma completa. El precedente respalda tanto la finalidad institucional de estas reglas como la elección del instrumento de reforma constitucional para intervenir el artículo 197. No se invoca como autorización para introducir una nueva inhabilidad presidencial mediante ley ordinaria.

La Sentencia C-393 de 2019 identifica la transparencia, la imparcialidad, la igualdad, la moralidad y la primacía del interés general como finalidades legítimas del régimen de inhabilidades; exige, además, razonabilidad y proporcionalidad.

Aunque el asunto examinado se refería a personeros municipales, sus criterios permiten estructurar el análisis de la restricción propuesta en el presente proyecto de Acto Legislativo, cuya justificación debe corresponder a su propio alcance.

La Sentencia C-141 de 2010 estudió la segunda reelección presidencial y explicó que la superioridad proveniente del ejercicio del poder público puede comprometer la igualdad de oportunidades de los candidatos y la libertad del electorado. La situación de un alcalde es distinta de la de un presidente en ejercicio. El criterio útil para esta ponencia es la relevancia constitucional de prevenir ventajas derivadas de la posición institucional, no la equiparación entre ambos cargos ni la afirmación de que esa sentencia resolvió anticipadamente la validez de esta reforma.

La Sentencia C-053 de 2016 reiteró que reformar la Constitución no equivale necesariamente a sustituirla. El juicio de sustitución exige identificar un elemento definitorio y establecer si fue reemplazado por otro incompatible, en lugar de tratar toda variación constitucional como una infracción

material de la norma anterior. Este criterio orienta el examen del alcance limitado de la iniciativa.

V. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE

1. La reforma atiende un riesgo de diseño institucional y busca prevenir sus consecuencias

La presente reforma parte de una consideración central: las reglas que regulan el acceso y el ejercicio del poder público también deben atender los incentivos que pueden influir sobre las decisiones de quienes gobiernan. Una regulación institucional adecuada debe procurar que las prioridades, los tiempos y los esfuerzos de la administración permanezcan orientados al cumplimiento de las responsabilidades del cargo. Desde esta perspectiva, la posibilidad de transitar de la Alcaldía Mayor de Bogotá hacia una candidatura presidencial inmediata plantea un problema que merece ser examinado por sus efectos potenciales sobre la conducción del gobierno distrital.

La experiencia adquirida en un cargo público y el reconocimiento obtenido por una gestión satisfactoria son componentes legítimos de una trayectoria política. Sin embargo, cuando la expectativa de una candidatura nacional se incorpora como objetivo del gobernante durante el ejercicio de sus funciones, puede introducir un criterio de decisión que compita con las necesidades de la ciudad. En ese escenario, junto a la pregunta por la utilidad, urgencia y sostenibilidad de una actuación pública, puede adquirir relevancia otra consideración: su contribución al posicionamiento del titular de la administración como aspirante a la presidencia.

El riesgo institucional consiste en que esa aspiración llegue a influir en la manera de gobernar, aun cuando las decisiones adoptadas permanezcan formalmente dentro de las competencias del cargo. La selección de una prioridad, el aplazamiento de una intervención, la oportunidad de un anuncio o la distribución de la agenda pueden admitir distintas alternativas jurídicamente posibles. Precisamente en ese espacio de decisión puede operar el incentivo que la reforma busca corregir: favorecer la alternativa que ofrezca mayor rendimiento para una aspiración nacional, aunque otra responda mejor a las necesidades del distrito.

Una primera manifestación de ese riesgo es la alteración del horizonte de la gestión. Los problemas de una ciudad requieren actuaciones cuyos resultados no siempre coinciden con los tiempos de una campaña electoral. Algunas intervenciones demandan preparación técnica, coordinación entre entidades, ejecución gradual y esfuerzos sostenidos cuyos beneficios solo se hacen visibles posteriormente. La expectativa de una candidatura presidencial cercana puede incentivar la preferencia por actuaciones de rápida exposición pública, mientras se relegan decisiones necesarias que ofrecen resultados menos inmediatos o cuya utilidad resulta más difícil de comunicar.

Esta alteración puede expresarse tanto en lo que la administración decide ejecutar como en aquello que deja de hacer. El mantenimiento de infraestructura, el fortalecimiento de capacidades administrativas, la corrección de fallas operativas o la continuidad de programas pueden tener un valor considerable para la ciudad sin producir un reconocimiento político equivalente. Si la visibilidad se convierte en un criterio dominante, esas tareas pueden perder prioridad frente a iniciativas más aptas para generar anuncios, presencia pública o identificación personal con el gobernante. El costo institucional puede aparecer, por tanto, en la postergación de decisiones indispensables, aunque ninguna de ellas sea individualmente objeto de una prohibición.

Una segunda manifestación es el desplazamiento de la atención del gobernante. La conducción de una administración exige tiempo para examinar información, resolver diferencias entre entidades, verificar avances, corregir incumplimientos y asumir decisiones complejas. La preparación de una aspiración presidencial demanda, a su vez, interlocución con actores nacionales, construcción de apoyos y participación en debates que pueden guardar una relación limitada con los asuntos distritales. Cuando ambas agendas concurren, existe el riesgo de que la atención del titular se distribuya de acuerdo con las necesidades de su proyección nacional y se debilite el seguimiento efectivo de la gestión de la ciudad.

Una tercera manifestación se relaciona con la comunicación pública. Informar sobre decisiones, explicar sus fundamentos y rendir cuentas forma parte de la actividad ordinaria del gobierno. Sin embargo, la expectativa de una candidatura puede incentivar que la comunicación se concentre en la exposición personal del titular y en la construcción de una imagen nacional, desplazando la explicación de resultados, dificultades y compromisos verificables. Bajo ese incentivo, el anuncio puede adquirir mayor importancia que su cumplimiento y la presentación de una iniciativa puede recibir más atención que la evaluación de sus efectos.

También puede producirse una distorsión en la disposición a adoptar decisiones difíciles. Algunas medidas necesarias generan costos iniciales, encuentran resistencias o exigen reconocer problemas cuya solución no ofrece beneficios inmediatos. Un gobernante concentrado en una aspiración presidencial próxima puede encontrar incentivos para aplazarlas, trasladarlas a la siguiente administración o sustituirlas por respuestas de mayor aceptación coyuntural. De esta manera, el calendario de la aspiración personal puede interferir con el momento en que la ciudad necesita que una decisión sea adoptada.

Estos incentivos pueden extenderse al funcionamiento de la organización administrativa. Cuando los equipos perciben que el posicionamiento nacional del gobernante constituye una prioridad, pueden ajustar sus esfuerzos y la información que elevan a sus superiores en función de ese objetivo.

Existe entonces el riesgo de privilegiar resultados fácilmente exhibibles, reducir la atención a problemas de ejecución o favorecer actuaciones que contribuyan a la exposición del titular. El problema deja de limitarse a las decisiones personales del alcalde y puede influir en las prioridades de las dependencias encargadas de ejecutar la política pública.

Las consecuencias que se busca prevenir son, por ello, administrativas e institucionales: discontinuidad de prioridades, postergación de intervenciones necesarias, debilitamiento del seguimiento, predominio de los anuncios sobre los resultados y subordinación de decisiones de largo plazo a objetivos de posicionamiento inmediato. Tales consecuencias pueden acumularse y afectar la capacidad de la administración para responder de manera sostenida a las necesidades de Bogotá, incluso cuando no resulte posible atribuirlas a una única actuación irregular.

La identificación de estos riesgos no supone afirmar que se materialicen en toda administración ni que cualquier aspiración presidencial determine necesariamente una gestión deficiente. Se trata de reconocer una posibilidad derivada de la relación entre el ejercicio del cargo y la expectativa de acceder de manera inmediata a otro de alcance nacional. El examen del diseño institucional exige considerar esa posibilidad antes de que sus consecuencias se produzcan, sin hacer depender la respuesta de un juicio sobre las intenciones o las cualidades personales de cada gobernante.

La reforma busca intervenir sobre ese incentivo desde el momento en que se toman las decisiones de gobierno. Al establecer una separación temporal entre el ejercicio de la Alcaldía Mayor y la candidatura presidencial, procura reducir la utilidad de orientar la administración distrital hacia esa aspiración inmediata. Su finalidad preventiva consiste en fortalecer las condiciones para que la selección de prioridades, la dedicación del gobernante y la evaluación de su gestión respondan a las necesidades de Bogotá y a los resultados que debe entregar a la ciudad.

2. La magnitud económica de Bogotá refuerza la relevancia nacional de su gobierno

La dimensión económica de Bogotá constituye un elemento central para comprender la posición institucional de su Alcaldía Mayor. Las decisiones de la administración distrital inciden sobre el funcionamiento de un territorio que concentra una parte sustancial de la actividad productiva del país. Por ello, el alcance de su gobierno debe valorarse tanto por sus responsabilidades locales como por la trascendencia que pueden adquirir sus actuaciones en el conjunto de la economía nacional.

Según el boletín del DANE publicado el 30 de mayo de 2025, para 2024 preliminar el PIB nacional ascendió a 1.706.447 miles de millones de pesos corrientes, mientras que Bogotá registró 430.151 miles de millones, equivalentes al 25,2 % del total. En esa publicación, la capital representaba, por tanto, aproximadamente una cuarta parte de la economía colombiana[1].

La comparación con otras economías territoriales permite apreciar mejor esta magnitud. En la misma tabla del DANE, Antioquia registró un PIB de 253.232 miles de millones de pesos y Valle del Cauca de 166.349 miles de millones. El PIB bogotano equivalía a aproximadamente 1,70 veces el de Antioquia y superaba en cerca del 2,52 % la suma de ambos departamentos. Estos cálculos utilizan cifras del mismo período, expresadas en iguales unidades y provenientes de una misma publicación estadística.

El PIB mide la actividad económica desarrollada en el territorio y no los recursos administrados por la Alcaldía. Su relevancia para esta iniciativa reside en mostrar la escala del entorno sobre el cual recaen decisiones distritales capaces de facilitar o dificultar la actividad productiva. La movilidad influye en el desplazamiento de trabajadores y mercancías; las decisiones sobre el suelo condicionan posibilidades de localización y desarrollo; la seguridad afecta el funcionamiento de los establecimientos y la confianza para invertir; y la infraestructura y los servicios contribuyen a determinar las condiciones en las que operan hogares y empresas.

De esta relación se desprende una consideración institucional: gobernar Bogotá supone intervenir sobre condiciones de funcionamiento económico cuya importancia excede el ámbito estrictamente municipal. Una decisión distrital puede interesar a trabajadores, empresarios, inversionistas y organizaciones con actividades o vínculos fuera de la ciudad. Esa capacidad de interlocución y de incidencia contribuye a explicar la proyección nacional que puede adquirir el ejercicio de la Alcaldía Mayor.

La magnitud económica también permite comprender por qué la actuación del titular del cargo puede incorporarse a discusiones nacionales sobre productividad, inversión, empleo o competitividad. La administración de la capital ofrece un escenario desde el cual las decisiones territoriales pueden presentarse como referentes de gestión y como propuestas susceptibles de proyectarse al gobierno nacional. Para efectos de esta ponencia, ello constituye una inferencia institucional derivada de la escala económica descrita, no una medición de sus efectos sobre las preferencias electorales.

La importancia de este factor radica, entonces, en la combinación entre responsabilidad territorial y proyección nacional. La Alcaldía Mayor dirige una administración cuyas actuaciones inciden sobre un centro económico de extraordinaria relevancia para Colombia. Esa condición forma parte del contexto objetivo que debe considerar el Congreso al examinar

[1] DANE, “Boletín técnico Producto Interno Bruto por Departamento 2024 preliminar”, 2025.

las reglas que vinculan el ejercicio de dicho cargo con una aspiración presidencial próxima.

3. El presupuesto y la población muestran la dimensión del mandato

La capacidad presupuestal y la población de Bogotá permiten examinar dos dimensiones complementarias del mandato distrital: el volumen de recursos cuya programación y ejecución corresponde conducir a la administración y la escala de las necesidades ciudadanas que esa gestión debe atender. Considerados conjuntamente, estos elementos muestran la responsabilidad que asume quien ejerce la Alcaldía Mayor.

La Secretaría Distrital de Hacienda informó que el presupuesto aprobado para 2026 ascendió a 40,4 billones de pesos, de los cuales 32,5 billones correspondieron a inversión[2]. Se trata de la programación presupuestal aprobada para la vigencia, cuya ejecución debe adelantarse conforme a las competencias, procedimientos y controles aplicables. Su magnitud expresa la capacidad de intervención pública de la administración distrital sobre asuntos que afectan directamente la vida cotidiana de la población.

El presupuesto permite convertir prioridades de gobierno en programas, servicios, obras e intervenciones concretas. Por ello, su relevancia institucional no se agota en el monto agregado. Comprende también la responsabilidad de ordenar necesidades, coordinar entidades y asegurar que los recursos se traduzcan en resultados. La dirección política de ese proceso tiene efectos sobre la oportunidad de las respuestas públicas y sobre la distribución de esfuerzos entre distintos sectores y grupos de población.

La inversión pública constituye, además, una forma de presencia institucional en el territorio. A través de su ejecución, la administración entra en relación con comunidades, usuarios, organizaciones sociales y actores económicos. Esa relación forma parte del servicio público y de la rendición de cuentas, pero también permite comprender la amplitud del espacio de interlocución asociado a la Alcaldía Mayor. La proyección del cargo se apoya en una actividad gubernamental que puede hacerse visible en numerosos ámbitos de la vida de la ciudad.

A esta dimensión presupuestal se suma la demográfica. SaluData, de la Secretaría Distrital de Salud, reporta para 2026 una proyección poblacional de 7.945.996 habitantes[3]. La cifra expresa la escala de la población a la que deben responder las políticas distritales. Su importancia para el análisis consiste en mostrar que las decisiones de la administración tienen como destinataria una comunidad numerosa, con necesidades diversas y demandas que requieren coordinación entre múltiples sectores.

La magnitud poblacional también exige valorar la continuidad de la acción pública. La prestación de servicios y la ejecución de intervenciones deben sostenerse más allá de su anuncio inicial y responder a necesidades que persisten durante todo el período de gobierno. La responsabilidad del titular comprende, por tanto, tanto la definición de prioridades como el seguimiento de una administración que debe atender simultáneamente problemas de distinta naturaleza.

El volumen presupuestal y la escala poblacional permiten dimensionar el alcance colectivo del mandato confiado al alcalde mayor. La gestión del cargo compromete recursos públicos considerables y decisiones relevantes para millones de habitantes. Desde esta perspectiva, la reforma se fundamenta también en la necesidad de preservar la dedicación institucional que exige esa responsabilidad y de reconocer que las reglas sobre el ejercicio del poder deben atender la magnitud de sus efectos sobre la comunidad.

4. El peso electoral de Bogotá hace relevante la igualdad de oportunidades

La concentración de electores en Bogotá constituye una dimensión adicional de la singularidad del cargo. La Alcaldía Mayor se ejerce sobre un territorio cuya participación potencial en la elección presidencial tiene un peso considerable dentro del conjunto nacional. Esa circunstancia permite comprender por qué la relación entre el gobierno distrital y una candidatura presidencial próxima merece un examen específico.

Para la primera vuelta presidencial de 2026, la información de la Registraduría divulgada por el Portal Bogotá identificó 6.076.599 ciudadanos habilitados para votar en la capital, frente a 41.421.973 en Colombia y el exterior. Bogotá representaba aproximadamente el 14,67 % del censo electoral total[4]. Este indicador corresponde a ciudadanos habilitados para sufragar y permite medir la concentración potencial de participación electoral en el Distrito.

El dato adquiere relevancia al relacionarlo con la naturaleza del ejercicio gubernamental. Durante su gestión, el alcalde mayor debe explicar decisiones, presentar programas, responder a problemas y rendir cuentas ante la ciudadanía. El cargo incorpora así una relación pública sostenida con una parte significativa del electorado nacional. Esa exposición proviene de responsabilidades institucionales y se desarrolla con independencia de que su titular haya formalizado una aspiración presidencial.

La cuestión que interesa a la reforma es la proximidad entre esa posición institucional y la competencia por otro cargo. Quien ejerce la Alcaldía

[2] Secretaría Distrital de Hacienda, "Plenaria del Concejo de Bogotá aprobó el presupuesto distrital 2026 por 40,4 billones de pesos", 2025.

[3] Secretaría Distrital de Salud, Observatorio de Salud de Bogotá, SaluData, indicador "Proyección poblacional en Bogotá 2026". Consulta: 29 de septiembre de 2026.

[4] Alcaldía Mayor de Bogotá, Portal Bogotá, *"En Bogotá 6.076.599 de personas están habilitadas para votar en las elecciones presidenciales de 2026"*, 23 de mayo de 2026, con información de la Registraduría.

puede adquirir reconocimiento mediante una actividad pública continua, asociada a decisiones que afectan directamente a los ciudadanos. Cuando esa experiencia se enlaza de manera inmediata con una candidatura presidencial, resulta pertinente examinar la incidencia que puede tener el ejercicio reciente de la autoridad en las condiciones de la competencia.

La igualdad de oportunidades electorales exige distinguir entre el reconocimiento propio de una trayectoria política y las ventajas vinculadas al ejercicio del poder institucional. La experiencia, la capacidad de liderazgo y la valoración ciudadana de una gestión son factores legítimos de diferenciación entre aspirantes. Al mismo tiempo, las reglas electorales pueden atender las condiciones especiales que se derivan de haber ejercido una autoridad pública, particularmente cuando esa autoridad mantiene una relación directa y sostenida con un universo electoral de gran magnitud.

El peso del censo bogotano no significa que el alcalde mayor pueda disponer de esos votos ni que sus actuaciones determinen el comportamiento de los electores. La ciudadanía conserva su autonomía para respaldar, cuestionar o rechazar una gestión. La relevancia del dato consiste en identificar la escala del escenario en el que se desarrolla esa relación institucional, sin convertirla en una presunción sobre el sentido del voto.

En consecuencia, la concentración electoral de Bogotá aporta un fundamento objetivo al análisis de la reforma. Permite apreciar que la transición entre la Alcaldía Mayor y la candidatura presidencial se produce desde una posición de exposición pública ante una proporción considerable del electorado. La separación temporal propuesta se orienta a atender esa circunstancia institucional y a favorecer que la competencia presidencial se desarrolle con una mayor distancia respecto del ejercicio reciente del gobierno distrital.

5. La proyección regional amplía el alcance de la responsabilidad

La dimensión institucional de la Alcaldía Mayor también debe examinarse a partir de su participación en decisiones que trascienden los límites distritales. Bogotá forma parte de un entorno regional cuyos asuntos requieren concertación entre autoridades y coordinación de políticas. Esta responsabilidad amplía el ámbito de interlocución del cargo y la trascendencia de sus actuaciones.

La Ley 2199 de 2022 define a la Región Metropolitana Bogotá–Cundinamarca como una entidad administrativa de asociatividad regional con régimen especial, personería jurídica de derecho público, autonomía administrativa y patrimonio propio. Su Consejo Regional, máximo órgano de gobierno, está integrado por el alcalde mayor, el Gobernador de Cundinamarca y los alcaldes de los municipios asociados. La ley contempla competencias en materias como movilidad, servicios públicos, ambiente, desarrollo económico y seguridad alimentaria, entre otras.

Esta estructura responde a la necesidad de abordar asuntos que no pueden resolverse adecuadamente mediante actuaciones aisladas de cada entidad territorial. La coordinación regional permite examinar problemas compartidos, articular prioridades y adoptar decisiones dentro de las competencias atribuidas a la organización metropolitana. En ese marco, el alcalde mayor participa en una instancia de gobierno compartido cuyos resultados dependen de la cooperación entre autoridades.

Su relevancia para la presente iniciativa radica en que el ejercicio de la Alcaldía comprende una responsabilidad de concertación que se añade a la dirección de la administración distrital. La participación regional exige sostener acuerdos, dar seguimiento a compromisos y armonizar intereses territoriales. El cargo adquiere así una proyección que incluye interlocución con otras administraciones y participación en decisiones de alcance supradistrital.

Esta dimensión también contribuye a ampliar la visibilidad institucional del titular. Su actuación puede ser valorada tanto por la gestión interna de Bogotá como por su capacidad para promover acuerdos y participar en soluciones regionales. Esa proyección surge de las funciones del cargo y refuerza la necesidad de considerar su alcance completo al examinar la relación entre el gobierno de la capital y una posterior aspiración nacional.

La naturaleza compartida de esas decisiones conserva un lugar central en el análisis. El alcalde mayor participa en la Región Metropolitana dentro de una estructura de competencias y reglas de decisión; no ejerce autoridad unilateral sobre los demás territorios asociados. Precisamente por ello, la responsabilidad regional exige continuidad en la interlocución y estabilidad en los compromisos asumidos.

La proyección metropolitana añade, de este modo, un elemento relevante a la justificación institucional de la reforma. La dedicación al gobierno de Bogotá comprende también responsabilidades de cooperación cuyo desarrollo involucra a otras autoridades y comunidades. Preservar esa dedicación favorece que la actuación del titular se concentre en los objetivos distritales y regionales propios del cargo.

6. La regla general de un año no cubre el mismo supuesto

El artículo 197 de la Constitución Política establece una inhabilidad para acceder a la Presidencia o Vicepresidencia por el ejercicio de determinados cargos, entre ellos los de gobernador y alcalde, dentro del año anterior a la elección. Su estructura toma como referencia la proximidad temporal entre el desempeño de una función pública y la elección presidencial. La iniciativa conserva esa prohibición e incorpora una causal especial cuyo

supuesto y finalidad complementan la protección vigente.

La diferencia es sustancial. La regla anual atiende al ejercicio reciente del cargo dentro del año anterior a la elección; el proyecto de acto legislativo, en cambio, toma como referencia haber sido elegido y haber ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá durante todo el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial. De esta manera, la nueva disposición busca abordar un problema que puede originarse antes del último año previo a la elección: la posibilidad de orientar el ejercicio de la Alcaldía Mayor hacia la construcción de una candidatura presidencial inmediata.

El retiro del cargo con la antelación exigida por la regla general permite separar formalmente el ejercicio de autoridad de la elección. Sin embargo, esa separación no incide de igual manera sobre los incentivos que pudieron acompañar la gestión durante las etapas anteriores del mandato. Cuando existe la posibilidad de aspirar a la Presidencia mediante el cumplimiento de una fecha de retiro, el calendario de esa aspiración puede incorporarse anticipadamente a las decisiones del gobernante. En ese escenario, la prohibición anual opera respecto de la proximidad del ejercicio del cargo, pero deja abierto el problema de la orientación del mandato durante el tiempo que precede a dicha separación.

Para esta ponencia, resulta pertinente que la respuesta constitucional tome como unidad de referencia el período institucional. El mandato distrital comprende un proceso de dirección pública cuya coherencia depende de la relación entre la planeación, la ejecución y la evaluación de resultados. Su protección exige considerar ese proceso en conjunto. La fecha en que el titular decide retirarse constituye un hecho relevante para la causal general, pero no agota las razones que justifican proteger el mandato frente a una aspiración presidencial cercana.

Esta distinción explica la referencia al período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial. La finalidad de la iniciativa es impedir que el mandato distrital precedente pueda convertirse en una plataforma directa para la contienda nacional siguiente. La terminación del período hace cesar el ejercicio del cargo, pero no elimina el reconocimiento, la visibilidad y el capital político acumulados durante la gestión; por ello, la inhabilidad se proyecta sobre la elección presidencial inmediatamente posterior a ese mandato.

El efecto preventivo que se busca producir opera desde el momento en que se asume la responsabilidad distrital. Al conocerse de antemano que ni la renuncia anticipada ni la finalización ordinaria del período habilitan para participar en la elección presidencial inmediatamente siguiente, disminuye el incentivo para organizar la gestión alrededor de esa posibilidad. La regla pretende incidir sobre las decisiones adoptadas durante el mandato y, al mismo tiempo, establecer una condición objetiva y verificable al momento de la inscripción y de la elección.

La coexistencia de las dos causales responde, entonces, a una distribución de funciones. La inhabilidad general mantiene su alcance respecto de los cargos y del término que actualmente contempla la Constitución. La nueva causal incorpora una protección específica asociada a la elección y al ejercicio en propiedad de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Cumplir la separación anual no elimina la necesidad de verificar el supuesto adicional; del mismo modo, la reforma no desplaza las demás inhabilidades aplicables.

El horizonte seleccionado se sustenta en una valoración institucional sobre la relación entre el mandato distrital y la elección presidencial inmediatamente siguiente. Su fundamento no exige afirmar que el reconocimiento político desaparezca al concluir un plazo determinado. La justificación consiste en establecer una separación objetiva entre el ejercicio de la Alcaldía Mayor durante el período constitucional precedente y la contienda presidencial que sigue a ese mandato, sin convertir la inhabilidad en una prohibición indefinida.

7. La renuncia no debe neutralizar la protección del mandato

La previsión según la cual la inhabilidad opera aunque el titular hubiere renunciado antes de finalizar el período constituye una garantía de eficacia de la reforma. El supuesto que activa la nueva causal es haber sido elegido y haber ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro del marco temporal establecido. Una vez reunidas esas condiciones, la terminación anticipada del vínculo con el cargo no modifica el período constitucional al cual pertenece el mandato.

Permitir que la renuncia eliminara la consecuencia prevista introduciría una contradicción en el diseño. La reforma tomaría el mandato institucional como referencia, pero dejaría a disposición de su titular la posibilidad de sustraerse de esa regla mediante una decisión sobre su fecha de retiro. En la práctica, la protección dependería del comportamiento de la misma persona cuyos incentivos pretende ordenar. La cláusula relativa a la renuncia evita esa inconsistencia y conserva la correspondencia entre el supuesto definido y el efecto electoral previsto.

La disposición también impide que se genere un incentivo adicional para abandonar anticipadamente la administración. Si completar el mandato mantuviera la restricción mientras retirarse permitiera superarla, el diseño favorecería precisamente la separación del cargo para perseguir una aspiración nacional. Al mantener la misma consecuencia respecto de quienes satisfacen los presupuestos de la causal, con independencia de que culminen el período o se retiren antes, el proyecto evita que la renuncia se convierta en una vía de habilitación presidencial.

Este tratamiento responde a la naturaleza objetiva de la medida. La jurisprudencia

constitucional distingue las inhabilidades fundadas en circunstancias como el desempeño previo de una función pública de aquellas que derivan de una sanción por una conducta reprochable (C-393 de 2019). En la iniciativa, la renuncia no constituye la conducta sancionada ni el hecho que origina autónomamente la prohibición. Su mención precisa que el retiro no deshace una condición electoral vinculada a la elección y al ejercicio del cargo.

Por esa razón, la aplicación de la regla no depende de investigar las motivaciones de la renuncia. Tampoco exige establecer si el retiro respondió a una aspiración presidencial, a una decisión personal o a otra circunstancia. Subordinar la inhabilidad a esa valoración introduciría un elemento subjetivo difícil de verificar y produciría tratamientos distintos frente a un mismo antecedente institucional. El proyecto adopta un criterio comprobable que permite conocer anticipadamente la consecuencia y aplicarla sin juicios sobre las intenciones del exmandatario.

La protección del mandato encuentra, además, un fundamento relevante en el voto programático. El artículo 259 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley 131 de 1994 vinculan la elección de alcaldes y gobernadores con el cumplimiento del programa presentado a la ciudadanía. Esta relación permite reconocer que la elección territorial contiene un compromiso de gestión cuya realización debe orientar el ejercicio del cargo.

La conexión con el voto programático radica en preservar la prioridad de ese compromiso. Quien aspira a la Alcaldía solicita respaldo para conducir la ciudad conforme a un programa; la reforma busca que la expectativa de una candidatura presidencial próxima tenga menor capacidad de desplazar ese propósito. La persistencia de la causal después de la renuncia contribuye a esa finalidad porque evita que el retiro permita alterar, por decisión individual, las consecuencias previamente asociadas a la elección y al ejercicio del mandato.

De este razonamiento no se desprende una obligación de permanecer en el cargo bajo cualquier circunstancia. La persona conserva la posibilidad de renunciar, mientras la condición electoral continúa produciendo los efectos previstos por el proyecto. Tampoco se crea un procedimiento para evaluar el cumplimiento del programa ni una sanción adicional por sus resultados. La protección consiste en mantener estable la regla de acceso a la contienda presidencial frente a la terminación anticipada del ejercicio de la Alcaldía.

8. <u>El trato diferenciado tiene una justificación objetiva</u>

La justificación del trato diferenciado requiere identificar tanto la situación compartida como la circunstancia que permite establecer una regulación específica. El grupo de comparación está conformado por quienes han ejercido alcaldías o gobernaciones y pretenden aspirar a la Presidencia o Vicepresidencia. Estas personas comparten el antecedente de haber desempeñado autoridad territorial y están sujetas a la causal general del artículo 197. El proyecto añade una condición para quienes hayan sido elegidos y hayan ejercido en propiedad la Alcaldía Mayor de Bogotá.

La existencia de ese elemento común exige explicar por qué resulta pertinente distinguir una de esas trayectorias institucionales. La respuesta debe guardar relación con la finalidad de la reforma: proteger el mandato distrital frente a su utilización como etapa próxima de una aspiración presidencial. Por tanto, la diferencia relevante se encuentra en las características del cargo y en la relación de estas con el riesgo que se pretende prevenir.

La Constitución reconoce a Bogotá como capital de la República y Distrito Capital, con un régimen político, fiscal y administrativo especial. Ese reconocimiento ofrece un punto de partida normativo para examinar su singularidad. La capitalidad sitúa a la administración distrital en una relación particular con la vida pública nacional; el régimen especial confirma que su organización puede requerir respuestas diferenciadas. A esa configuración se agregan las dimensiones económicas, presupuestales, poblacionales, electorales y regionales desarrolladas en los apartados precedentes.

La relevancia de esos elementos es conjunta. El argumento no consiste en que una determinada cifra, considerada aisladamente, autorice una restricción de derechos políticos. Consiste en que la concurrencia de responsabilidades de gobierno, proyección pública y alcance territorial configura una posición institucional específica. Para esta ponencia, esa combinación justifica examinar de manera particular el tránsito entre el ejercicio de la Alcaldía Mayor y la aspiración a dirigir el Estado.

La diferenciación guarda así una conexión material con el propósito de la iniciativa. El antecedente seleccionado por la norma es el ejercicio de la responsabilidad pública cuya protección se busca reforzar. La causal no utiliza la residencia en Bogotá, el lugar de nacimiento, la pertenencia social o la afiliación partidista como criterios de exclusión. Tampoco comprende a quienes simplemente hayan desarrollado su actividad política en la capital. Su aplicación exige los presupuestos expresos de elección y ejercicio en propiedad del cargo.

Esta delimitación permite distinguir entre una regulación fundada en condiciones institucionales y una restricción dirigida contra determinadas personas. El cargo conserva sus características con independencia de quién lo desempeñe. Por ello, la razón que sustenta la medida resulta aplicable a sucesivos titulares, aunque cambien sus partidos, sus propuestas, su popularidad o sus posibilidades electorales. La regla tampoco depende de que una autoridad valore si un exalcalde es un aspirante fuerte o débil: opera sobre un antecedente objetivo.

La importancia de otras alcaldías y gobernaciones merece pleno reconocimiento. Sin embargo, la existencia de responsabilidades significativas en otros territorios no obliga a considerar idénticas

todas las posiciones de autoridad territorial para cualquier finalidad regulatoria. La cuestión decisiva consiste en determinar si las diferencias invocadas son pertinentes para el problema abordado. En este caso, la ponente encuentra esa pertinencia en la concurrencia de la condición de capital, el régimen constitucional especial y las dimensiones institucionales previamente acreditadas.

La jurisprudencia sobre inhabilidades ofrece un criterio orientador: su justificación debe considerar las características, atribuciones y responsabilidades de los cargos involucrados, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad (C-393 de 2019). Este criterio respalda un análisis centrado en la función pública efectivamente desempeñada. Su utilización en esta ponencia constituye un apoyo metodológico para valorar la diferencia propuesta, sin atribuir a decisiones sobre otros cargos un pronunciamiento sobre esta reforma concreta.

El carácter prospectivo del proyecto refuerza, además, la generalidad del diseño. Conforme al artículo 2º, la nueva inhabilidad solo tendrá efectos para las elecciones presidenciales y vicepresidenciales cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034. De esta manera, la transición fija de manera objetiva el primer proceso electoral al que se aplicará la reforma y evita que sus efectos recaigan sobre elecciones anteriores a ese momento.

Para la ponente, el trato diferenciado cuenta con una justificación objetiva porque se apoya en características del cargo relacionadas con la finalidad preventiva de la reforma. La existencia de esa justificación permite sustentar la selección de la Alcaldía Mayor como supuesto específico; la valoración de la extensión y de los efectos de la restricción se desarrolla separadamente en el examen de proporcionalidad.

9. La medida satisface un examen de proporcionalidad

La valoración de la reforma exige establecer una relación suficiente entre los fines que persigue, la aptitud del mecanismo elegido, las alternativas disponibles y la intensidad de la afectación de los derechos políticos. La importancia institucional de Bogotá sustenta la necesidad de examinar una regulación particular, pero la justificación de la inhabilidad requiere explicar, además, por qué su contenido y extensión resultan adecuados para proteger los intereses constitucionales comprometidos.

Con ese propósito, la ponente examina la medida a partir de cuatro componentes: finalidad legítima, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este análisis permite fundamentar la decisión legislativa y valorar sus efectos sobre quienes aspiran a la Presidencia o Vicepresidencia y sobre la ciudadanía que participa en su elección.

Finalidad legítima

La reforma persigue tres finalidades relacionadas: preservar la imparcialidad de la administración distrital, proteger la ejecución del mandato conferido por los electores de Bogotá y contribuir a la igualdad de oportunidades en la contienda presidencial. Estas finalidades encuentran sustento en la participación política, la orientación de la función administrativa hacia el interés general y el vínculo programático entre los electores territoriales y sus gobernantes.

La protección de la imparcialidad comprende las condiciones bajo las cuales se adoptan las decisiones de gobierno. La iniciativa busca reducir la incidencia de una aspiración presidencial próxima sobre la definición de prioridades, la dedicación del gobernante y la conducción de la administración. La protección del mandato distrital, por su parte, pretende conservar la centralidad del programa y de las responsabilidades para cuyo cumplimiento fue elegido el alcalde.

En materia electoral, el propósito consiste en establecer una separación temporal entre el ejercicio de una posición institucional singular y la participación en la fórmula presidencial. La igualdad que se pretende proteger admite las diferencias legítimas de trayectoria, experiencia y reconocimiento entre los aspirantes. Su objeto es limitar la conexión inmediata entre el ejercicio de esa autoridad y una contienda nacional en la que pueden proyectarse las ventajas institucionales asociadas al cargo.

Estos objetivos poseen valor constitucional independiente de la identidad de cualquier candidato y del resultado de una elección. La reforma conservaría su justificación aunque el titular careciera de posibilidades reales de triunfo, porque la protección de la gestión distrital no depende de que la aspiración presidencial finalmente resulte exitosa.

Idoneidad

La medida es idónea en cuanto introduce una condición que puede incidir, desde el comienzo del mandato, en los incentivos del titular. Si la elección y el ejercicio en propiedad de la Alcaldía impiden participar en las elecciones presidenciales comprendidas por la causal, disminuye la utilidad de orientar la gestión hacia la preparación de esas candidaturas. Existe, por tanto, una relación comprensible entre el mecanismo escogido y la protección institucional buscada.

Esa aptitud depende de que la regla opere de manera previsible. La determinación de sus destinatarios y de los períodos relevantes permite que sus consecuencias sean conocidas antes de asumir el cargo. De esta forma, su efecto preventivo puede proyectarse sobre el conjunto de la gestión, en lugar de aparecer únicamente cuando se aproxima la inscripción de candidaturas.

La inclusión de la inscripción y de la elección, así como la persistencia de la causal frente a la renuncia, contribuyen a esa coherencia. Estos elementos permiten que la separación temporal tenga eficacia frente a las etapas expresamente contempladas y evitan que el retiro anticipado convierta la condición

constitucional en una decisión disponible para el propio titular.

La idoneidad tampoco exige demostrar que desaparecerá toda ambición política nacional. Una regla de esta naturaleza puede reducir un incentivo concreto aunque subsistan otros, como el interés por construir una trayectoria pública de largo plazo. Su contribución consiste en disminuir la conexión entre el ejercicio del mandato y las candidaturas presidenciales comprendidas en su ámbito temporal. Esa contribución debe valorarse dentro de un sistema en el que continúan operando los controles administrativos y electorales.

Necesidad

El examen de necesidad requiere comparar la propuesta con alternativas menos restrictivas que puedan alcanzar una protección equivalente. La sola diferencia entre los instrumentos no demuestra que la inhabilidad sea necesaria: es preciso establecer qué protección ofrecen las alternativas y qué parte del riesgo permanece bajo cada una.

Una primera alternativa consiste en fortalecer la aplicación de las prohibiciones de utilización electoral del aparato estatal. La Ley 996 de 2005 contempla restricciones sobre propaganda gubernamental y prohíbe, entre otras conductas, la presión sobre subordinados y determinadas formas de utilización del cargo, los recursos y los bienes públicos con fines políticos. Estas herramientas son esenciales para controlar actuaciones concretas y exigir responsabilidad cuando se desconocen las reglas aplicables.

Sin embargo, el riesgo identificado por la iniciativa puede manifestarse también en decisiones formalmente comprendidas dentro de las competencias del gobernante: la priorización de una actuación, la distribución de su atención o la selección de una oportunidad para adoptar una medida. La prueba de una infracción individual y la prevención de una orientación electoral de la gestión tienen alcances diferentes. Reforzar la vigilancia de conductas prohibidas no elimina por sí mismo el incentivo para organizar decisiones lícitas alrededor de una candidatura próxima.

Una segunda alternativa consiste en intensificar la transparencia, la rendición de cuentas y el seguimiento a los resultados. Estas medidas permiten conocer y discutir las decisiones públicas, advertir desviaciones y mejorar el control ciudadano. Su aporte es relevante, pero conservan intacta la posibilidad de trasladarse a la contienda presidencial dentro del horizonte que la reforma busca regular. Incluso una gestión ampliamente documentada puede desarrollarse bajo la expectativa de esa participación.

Una tercera alternativa sería conservar exclusivamente la inhabilidad anual o limitar la separación al tiempo durante el cual se permanece en el cargo. Estas opciones imponen una afectación menor al derecho de postulación, pero permiten incorporar a la planeación política la fecha de retiro o la terminación del mandato como pasos para participar en la elección presidencial inmediatamente siguiente. Tampoco atienden de igual manera la posibilidad de que la aspiración nacional se construya durante el período distrital precedente, aun cuando formalmente se respete el año de separación previsto en la regla general.

La referencia al período constitucional inmediatamente anterior responde a una razón específica: la protección del mandato debe comprender tanto la aspiración que podría motivar una renuncia anticipada como aquella que se prepara desde el cargo para competir una vez finalizado el período. Una restricción limitada al año anterior a la elección dejaría abierta esa relación de incentivos. A su vez, el proyecto circunscribe la causal a la elección presidencial inmediatamente siguiente al período de Alcaldía relevante y no prolonga indefinidamente sus efectos.

También cabría considerar una regla condicionada a demostrar que el alcalde utilizó su gestión para preparar una candidatura. Esa alternativa reduciría el universo de personas afectadas, pero convertiría la protección en un examen de motivaciones y conductas pasadas. Además de sus dificultades probatorias, actuaría cuando las decisiones que se busca prevenir ya se hubieran adoptado.

Para la ponente, las alternativas examinadas aportan controles valiosos, pero no ofrecen una protección equivalente frente a la conexión anticipada entre la conducción del mandato y la aspiración presidencial comprendida en el horizonte del proyecto. Esta conclusión se apoya en la comparación de sus efectos y no en la afirmación de que todo mecanismo diferente resulte inútil. La reforma complementa esas herramientas mediante una condición objetiva de elegibilidad.

Proporcionalidad en sentido estricto

La ponderación debe reconocer la entidad de la restricción. La iniciativa limita la posibilidad de postularse a dos dignidades de elección popular y reduce las opciones disponibles para los electores en la elección presidencial comprendida por la causal. En consecuencia, su justificación no puede descansar únicamente en señalar que la inhabilidad es temporal, sino en demostrar que la intensidad de la intervención guarda correspondencia con la finalidad institucional que pretende proteger.

La afectación se encuentra delimitada por varios elementos concurrentes. La causal exige elección y ejercicio en propiedad de la Alcaldía Mayor; se circunscribe a la Presidencia y Vicepresidencia; utiliza períodos constitucionales identificables; y se aplica conforme a una transición prospectiva. La nueva disposición tampoco produce, por sí misma, una exclusión general de la vida política ni impide indefinidamente presentar una candidatura presidencial.

Estas delimitaciones reducen el alcance de la intervención, aunque ninguna elimina por separado su costo democrático. La posibilidad de ejercer otras

formas de participación no sustituye plenamente el derecho a aspirar a la Presidencia. Del mismo modo, conocer anticipadamente una condición no equivale a renunciar a los derechos políticos. La previsibilidad y la delimitación deben valorarse como garantías del diseño, junto con la importancia de la protección perseguida.

Del otro lado de la ponderación se encuentran intereses colectivos de alcance considerable: la orientación de la administración hacia las necesidades de la ciudad, la continuidad de las responsabilidades asumidas ante sus electores y la separación entre el ejercicio del poder territorial y la competencia por la dirección nacional del Estado. La protección opera durante el mandato, aunque sus efectos de elegibilidad se proyecten sobre elecciones posteriores, porque es la expectativa de participar en ellas la que puede influir anticipadamente en la gestión.

Para la ponente, el beneficio institucional justifica la restricción delimitada. La medida incide sobre una trayectoria funcional específica y sobre un horizonte electoral definido, mientras preserva la posibilidad de participación futura una vez el antecedente de ejercicio del cargo quede fuera de los supuestos previstos. Su alcance corresponde al riesgo identificado y evita convertirlo en una exclusión permanente.

10. El alcance temporal es institucional y verificable

La estructura temporal de la propuesta utiliza como referencia el período constitucional de la Alcaldía Mayor inmediatamente anterior a la elección presidencial. No establece un plazo individual contado desde la renuncia, el retiro o la última actuación del titular. Para aplicar la causal debe determinarse cuál fue el período distrital inmediatamente precedente a la elección presidencial y verificar si el aspirante fue elegido y ejerció en propiedad la Alcaldía Mayor durante ese lapso.

La comprobación exige examinar conjuntamente el artículo 1º y el régimen de transición del artículo 2º. Primero debe establecerse si la elección presidencial o vicepresidencial de que se trata tiene su primera vuelta a partir del año 2034. Luego corresponde verificar si el aspirante fue elegido y ejerció en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior. La fecha de inscripción no sustituye esa referencia temporal, aunque el proyecto prohíbe tanto inscribirse como ser elegido en el supuesto definido.

Este método permite fundamentar la decisión en hechos susceptibles de acreditación documental: la elección, el ejercicio del cargo, el período institucional correspondiente y la aplicación de la transición. La autoridad competente no necesita determinar si el aspirante tuvo una intención presidencial mientras gobernaba, si obtuvo reconocimiento por su gestión o si conserva influencia sobre la administración. Para cualquier candidatura deberán verificarse, además, las otras condiciones e inhabilidades aplicables.

Por otra parte, la duración práctica de la restricción no se expresa como una cantidad de meses contados desde el retiro. Su alcance depende de la ubicación del mandato distrital dentro de la secuencia de períodos constitucionales: la causal se activa únicamente respecto de la elección presidencial inmediatamente siguiente al período en el que el aspirante fue elegido y ejerció en propiedad la Alcaldía Mayor. Por ello, describirla como una simple extensión de la inhabilidad anual alteraría el contenido del proyecto.

La renuncia tampoco cambia la ubicación del mandato en esa secuencia. Una vez reunidos los presupuestos de elección y ejercicio en propiedad, la separación anticipada no transforma el período institucional ni habilita un cómputo individual diferente. Esta estabilidad permite que quienes se encuentren en el mismo supuesto sean evaluados con arreglo a una referencia común.

Finalmente, la aplicación debe mantenerse dentro de los elementos expresos de la causal. El ejercicio de funciones por encargo, sin reunir el requisito de haber sido elegido, no permite dar por acreditada la condición concurrente establecida en el proyecto. Tampoco cabe extender la prohibición a otros cargos, a otros períodos o a personas que no satisfagan sus presupuestos. La certeza de la regla depende tanto de su aplicación efectiva como del respeto a sus límites.

11. La Vicepresidencia debe quedar comprendida en la regla

La inclusión de la Vicepresidencia responde a la estructura constitucional de la elección presidencial y del reemplazo del Presidente. Conforme al artículo 202, el Vicepresidente es elegido el mismo día y en la misma fórmula del Presidente, comparte su período y lo reemplaza en sus faltas temporales o absolutas. Estas características vinculan directamente la candidatura vicepresidencial con la contienda nacional que la reforma pretende regular.

Desde la perspectiva electoral, aspirar a la Vicepresidencia supone integrar una fórmula que solicita un mismo respaldo ciudadano. La persona participa en la campaña presidencial y puede contribuir a su resultado mediante su trayectoria, reconocimiento y presencia pública. En consecuencia, excluir esa candidatura mantendría abierta una forma de participación en la misma elección respecto de la cual se pretende establecer la separación temporal.

La coherencia de la medida exige considerar esa unidad. El incentivo para orientar el mandato distrital hacia la contienda nacional puede estar asociado tanto a encabezar una fórmula como a integrarla en calidad de candidato a Vicepresidente. Si la regulación se limitara a la primera posición, su

alcance dependería de la ubicación negociada dentro de la fórmula, aunque permaneciera la conexión entre la gestión territorial y la aspiración electoral que motiva el proyecto.

Existe, además, una razón vinculada con la función constitucional de reemplazo. La Vicepresidencia incorpora la posibilidad jurídica de ejercer la Presidencia cuando se presentan las faltas previstas en la Constitución. Esa posibilidad forma parte del diseño ordinario de continuidad del Estado y debe considerarse al establecer las condiciones de acceso a la fórmula.

Su relevancia no depende de presumir una renuncia acordada, una vacancia deliberada o cualquier actuación irregular. Basta reconocer que quien resulta elegido vicepresidente ocupa la posición constitucional llamada a reemplazar al presidente en los supuestos correspondientes. La regulación debe guardar coherencia frente a esa función, con independencia de que llegue o no a ejercerse.

El tratamiento conjunto también encuentra correspondencia en el régimen vigente: el artículo 197 contempla para presidente y vicepresidente la inhabilidad por ejercicio reciente de determinados cargos, mientras el artículo 204 exige las mismas calidades para ambas dignidades. Estos antecedentes muestran que la conexión entre sus requisitos de acceso forma parte de la organización constitucional existente.

La justificación de la inclusión se encuentra, por tanto, en dos relaciones concretas: la participación en la misma fórmula electoral y la función de reemplazo presidencial. No requiere equiparar todas las competencias de ambos cargos. La iniciativa conserva sus diferencias funcionales y establece una condición común frente al antecedente institucional que busca regular.

Para esta ponencia, incluir a la Vicepresidencia resulta necesario para que la separación temporal tenga un alcance consistente dentro de la contienda presidencial. La causal mantiene así correspondencia con la elección en la que opera y con las responsabilidades constitucionales de quienes integran la fórmula.

12. La transición protege la seguridad jurídica

El artículo 2º fija una regla temporal expresa: la nueva inhabilidad se aplicará a las elecciones presidenciales y vicepresidenciales cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034. La previsión permite identificar de manera cierta el primer proceso electoral cobijado por la reforma y separa la vigencia formal del acto legislativo de la aplicación efectiva de la nueva causal de inelegibilidad.

La disposición aporta previsibilidad y evita que el cambio constitucional produzca efectos sobre elecciones anteriores al año señalado. Su fundamento no requiere afirmar que exista un derecho adquirido a una futura candidatura. Basta reconocer la importancia de que las condiciones de elegibilidad sean claras antes del proceso electoral al cual serán aplicables y que la transición haga visible, desde la propia Constitución, el momento en que comenzará a operar la nueva regla.

13. La iniciativa reforma la Constitución sin sustituir sus ejes

El análisis debe partir de la democracia participativa y pluralista, de la igualdad política y de la autonomía territorial como elementos relevantes del orden constitucional. El contenido de la reforma es una causal de inelegibilidad temporal y específica, incorporada a una disposición que ya contempla impedimentos de acceso a la presidencia. La conclusión depende de si esa modificación reemplaza aquellos elementos por un modelo incompatible y no de si introduce una excepción a la situación anterior.

No se reemplaza la elección popular por una designación de autoridad ni se reserva la Presidencia a una organización política. Se mantienen la periodicidad, el sufragio y la competencia entre opciones. Tampoco se transforma la inhabilidad en una exclusión política general: su alcance está limitado a un antecedente institucional y a determinadas elecciones, con posibilidad de participación posterior.

La igualdad conserva su función como criterio de justificación, precisamente porque el trato diferente debe responder a la singularidad del cargo y superar un examen de proporcionalidad. La autonomía territorial permanece: el Distrito mantiene sus autoridades, competencias y facultades de gobierno. La reforma tampoco aumenta las atribuciones del Ejecutivo nacional ni elimina controles entre poderes. Por ello, en criterio de la ponente, desarrolla una garantía electoral dentro de la estructura constitucional y no la reemplaza por otra.

14. Impacto institucional y fiscal

El articulado no crea entidades, cargos, fondos, subsidios ni programas de inversión; tampoco concede beneficios tributarios, modifica transferencias o dispone apropiaciones. Establece una condición constitucional de elegibilidad cuya verificación se integra a las competencias electorales existentes. No contiene un mandato autónomo de gasto público ni una obligación presupuestal adicional cuantificable.

El supuesto del artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se refiere a proyectos de ley, ordenanza o acuerdo que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios. Sin trasladar mecánicamente ese régimen al procedimiento de reforma constitucional, el examen del contenido permite concluir que la iniciativa no incorpora tales medidas. Su aprobación no

queda condicionada a la creación de una fuente de financiación para nuevas prestaciones o estructuras administrativas.

15. Unidad de materia y coherencia normativa

Los tres artículos responden a una misma finalidad: establecer la inhabilidad especial, precisar sus destinatarios temporales y determinar la entrada en vigor. Existe conexión directa entre el título, el objeto y cada disposición. La mención de la vicepresidencia se explica por su pertenencia a la fórmula presidencial y por el régimen conjunto del artículo 197, de modo que integra el mismo asunto constitucional.

La transición y la vigencia son condiciones necesarias de aplicación de la regla principal. No se incorporan materias ajenas, modificaciones a la administración distrital ni alteraciones de las competencias presidenciales. Esta unidad facilita la deliberación sobre el alcance institucional completo de la reforma.

16. Conflicto de intereses

De acuerdo con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, no se advierte que el contenido general, impersonal y prospectivo del proyecto genere por sí mismo un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. Por tanto, no se identifica un conflicto de intereses derivado de la materia de la iniciativa. Lo anterior no releva a cada congresista de examinar y declarar las circunstancias concretas que, en su caso, puedan configurar un impedimento.

VI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 301 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 197 de la constitución política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá.

(Aprobado en la sesión presencial del 27 de octubre de 2026, Comisión I Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 17)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Sin perjuicio de la inhabilidad prevista en el inciso anterior para quienes hayan ejercido el cargo de alcalde dentro del año anterior a la elección, tampoco podrá inscribirse como candidato ni ser elegido presidente o vicepresidente de la república quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

Artículo 2°. ***Régimen de transición***. La inhabilidad prevista en el presente acto legislativo se aplicará para las elecciones presidenciales y vicepresidenciales de la República, cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034.

Artículo 3°. ***Vigencia***. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

VII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo **Ponencia Positiva para Segundo Debate y solicito a la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 301 de 2026 Cámara**, *por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá*.

CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Ponente única – PAL No. 301 de 2026

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 301 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso al artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Sin perjuicio de la inhabilidad prevista en el inciso anterior para quienes hayan ejercido el cargo de alcalde dentro del año anterior a la elección, tampoco podrá inscribirse como candidato ni ser elegido presidente o vicepresidente de la república quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de alcalde mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

Artículo 2°. ***Régimen de transición***. La inhabilidad prevista en el presente acto legislativo se aplicará para las elecciones presidenciales y vicepresidenciales de la república, cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034.

Artículo 3°. ***Vigencia.*** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

CAROL STEFANNY BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá D. C.
Ponente única – PAL No. 301 de 2026

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE (PRIMERA VUELTA) DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 301 DE 2026 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Adiciónese un inciso al artículo 197 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Sin perjuicio de la inhabilidad prevista en el inciso anterior para quienes hayan ejercido el cargo de Alcalde dentro del año anterior a la elección, tampoco podrá inscribirse como candidato ni ser elegido Presidente ó Vicepresidente de la República quien haya sido elegido y ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá durante el período constitucional inmediatamente anterior a la elección presidencial, aunque hubiere renunciado antes de la finalización de dicho período.

ARTÍCULO 2°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La inhabilidad prevista en el presente acto legislativo se aplicará para las elecciones presidenciales y vicepresidenciales de la República, cuya primera vuelta se celebre a partir del año 2034.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el Proyecto de Acto Legislativo N° 301 de 2026 **"Por medio del cual se modifica el artículo 197 de la Constitución Política y se establece una inhabilidad para la elección presidencial de quien haya ejercido en propiedad el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá"**, según consta en el Acta No. 17 del 27 de Octubre del 2026. El Proyecto fue anunciado en la sesión Ordinaria del 19 de Octubre del 2026, Acta No. 16 y en las Sesión Conjunta 01 del 21 de Octubre del 2026.

CAROL STEFFANY BORDA A.
Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Presidente Comisión Primera

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria General